

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**33182** *CANJE de Notas constitutivo de acuerdo entre España y Estados Unidos de América, relativas a la jurisdicción sobre buques que utilizan el Louisiana Offshore Oil Port (Loop Inc.).*

Las Notas española y americana han sido firmadas en Madrid el 5 y el 22 de noviembre de 1983, respectivamente.

TRADUCCION DE LA NOTA DE RESPUESTA DEL EMBAJADOR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA UTILIZACION DEL LOOP INC.

Embajada de los Estados Unidos  
de América

22 de noviembre de 1983.

Número 1038.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 5 de noviembre de 1983, que dice lo siguiente:

«Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones que han tenido lugar entre los representantes de nuestros dos Gobiernos en relación con el establecimiento de puertos de aguas profundas de las costas de los Estados Unidos y a los requisitos jurisdiccionales de la Ley estadounidense de 1974 sobre Puertos de Aguas Profundas. Le confirmo que ambos Gobiernos están de acuerdo en que los buques que se encuentran registrados en España o que enarbolan la bandera española y el personal a bordo de tales buques que utilicen el Louisiana Offshore Oil Port (Loop Inc.), una instalación portuaria de aguas profundas establecida conforme a la Ley de 1974 sobre Puertos de Aguas Profundas para los fines allí estipulados, cuando quiera que se encuentren dentro de la zona de seguridad de dicho puerto de aguas profundas, estarán sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos y de España, en las mismas condiciones que cuando están en puertos costeros de los Estados Unidos.

En el entendimiento del Gobierno de España y de los Estados Unidos que este Acuerdo no se aplicará a buques registrados en España o que enarbolan la bandera española que meramente pasen a través de la zona de seguridad del Louisiana Offshore Oil Port sin fondear o utilizar el puerto.

Si cuanto antecede es aceptable para su Gobierno, tengo la honra de proponerle que la presente Nota y su contestación constituya un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que se aplicará provisionalmente desde la fecha de su respuesta y entrará en vigor en la fecha en la que el Gobierno de España notifique por escrito que se han cumplido sus requisitos constitucionales. El presente acuerdo estará en vigor por un período ilimitado de tiempo y podrá, sin embargo, ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes y terminará, en este caso, seis meses después de haberse recibido la denuncia por la otra Parte.

Madrid, 5 de noviembre de 1983.

Tengo el honor de confirmar que los términos de la Nota que antecede son aceptables para el Gobierno de los Estados Unidos de América y que el Gobierno de los Estados Unidos de América considera su Nota y esta Nota de respuesta como constitutivas de un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Acepte, excelencia, la seguridad de mí más alta consideración.

*Tomas O. Enders,*

Embajador de los Estados Unidos  
de América

Excmo. Sr. Tomas O. Enders  
Embajador de los Estados Unidos  
de América

Querido Embajador:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones que han tenido lugar entre los representantes de nuestros dos Gobiernos en relación con el establecimiento de puertos de aguas profundas de las costas de los Estados Unidos y a los requisitos jurisdiccionales de la Ley estadounidense de 1974 sobre Puertos de Aguas Profundas. Le confirmo que ambos Gobiernos están de acuerdo en que los buques que se encuentran registrados en España o que enarbolan la bandera española y el personal a bordo de tales buques que utilicen el Louisiana Offshore Oil

Port (Loop Inc.), una instalación portuaria de aguas profundas establecida conforme a la Ley de 1974 sobre Puertos de Aguas Profundas para los fines allí estipulados, cuando quiera que se encuentren dentro de la zona de seguridad de dicho puerto de aguas profundas, estarán sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos y de España, en las mismas condiciones que cuando están en puertos costeros de los Estados Unidos.

En el entendimiento del Gobierno de España y de los Estados Unidos que este Acuerdo no se aplicará a buques registrados en España o que enarbolan la bandera española que meramente pasen a través de la zona de seguridad de Louisiana Offshore Oil Port sin fondear o utilizar el puerto.

Si cuanto antecede es aceptable para su Gobierno, tengo la honra de proponerle que la presente Nota y su contestación constituya un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que se aplicará provisionalmente desde la fecha de su respuesta y entrará en vigor en la fecha en la que el Gobierno de España notifique por escrito que se han cumplido sus requisitos constitucionales. El presente Acuerdo estará en vigor por un período ilimitado de tiempo y podrá, sin embargo, ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes y terminará, en este caso, seis meses después de haberse recibido la denuncia por la otra Parte.

*Fernando Morán López,*

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde el día 22 de noviembre de 1983, de conformidad con el contenido de las Notas intercambiadas.

Madrid, 2 de diciembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**33183** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2928/1983, de 2 de noviembre, por el que se amplía y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 26 de noviembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 32075, anejo I, lista apéndice, nuevas inclusiones, partida arancelaria 84.45.C.VI, donde dice: «... por cabezal de más de 15 KV...», debe decir: «... por cabezal de más de 15 KW...».

**33184** *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se complementa la de 28 de septiembre de la misma Dirección, relativa a las normas de campaña de aceituna de mesa para el año 1984.*

1. Disposiciones comunes a todos los mercados.

1.1 Las aceitunas verdes crudas (sin aderezar) recolectadas en el año 1984 no podrán exportarse hasta el 1 de enero de 1985.

2. Disposiciones específicas para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

2.1 Se prohíbe la exportación de aceitunas amparadas en la categoría segunda, salvo para las aceitunas verdes o de color cambiante, crudas, destinadas a industrialización posterior.

2.2 Se autoriza a emplear, solamente para las aceitunas negras enteras y deshuesadas, la escala de calibre siguiente, expresada en número de frutos por libra:

Small, de 128 a 140.  
Medium, de 108 a 121.  
Large, de 91 a 106.  
Extra large, de 85 a 88.  
Jumbo, de 51 a 60.  
Colossal, de 41 a 50.  
Super colossal, de 28 a 40.

Para estas elaboraciones se autoriza el empleo de las etiquetas actualmente en existencia hasta el 30 de junio de 1984.

Madrid, 2 de diciembre de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.

MADRID